



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 126 118

11 JUN 2012

P. J. J. J. J.

PATRICIA LANDI BULLÓN

FEDATARIO - OSCE

Res. N° 049 2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 139-2012 - OSCE/PRE

Jesús María,

30 MAYO 2012

SUMILLA: El deber de revelación importa una declaración oportuna, amplia y precisa que libere a las partes de cualquier duda y que a su vez permita garantizar la imparcialidad e independencia del árbitro en la solución de controversias.

VISTOS:

La solicitud de recusación del 14 de julio de 2011, contra los árbitros Luis Felipe Pardo Narváez y Mario Manuel Silva López, formulada por el Gobierno Regional de Cusco (Expediente de Recusación N° R041-2011), los escritos presentados por los citados árbitros y el Consorcio Chavín y, el Informe N° 044-2012-OSCE/DAA de fecha 16 de mayo de 2012, que contiene la opinión técnico-legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, 13 de enero de 2009, el Gobierno Regional de Cusco (en adelante "el GRC") y el Consorcio Chavín (en adelante el "Consortio"), suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra a Precios Unitarios, Contrato N° 001-2009-GR CUSCO/PR para el "Mejoramiento Infraestructura Educativa de la I.E. N° 50152 El Carmen de Calca";

Que, surgida la controversia entre el GRC y el Consortio, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula décima octava del citado contrato, el 22 de enero de 2010 se instaló el Tribunal Arbitral, conformado por los árbitros Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente), Karina Zambrano Blanco (árbitro designado por el GRC) y Mario Manuel Silva López (árbitro designado por el Consortio);

Que, el 14 de julio de 2011, el GRC formula recusación contra los árbitros Luis Felipe Pardo Narváez y Mario Manuel Silva López, quienes notificados con la recusación, mediante escritos del 24 y 19 de octubre de 2011, presentan respectivamente, descargos y renuncia irrevocable al cargo de árbitro. Asimismo, mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2011, el Consortio absuelve el traslado de la recusación;

Que, el GRC alega en su recusación lo siguiente:

- i) Los árbitros recusados han afectado el debido proceso, toda vez que mediante Resolución N° 24 del 11 de julio de 2011, citaron a las partes con dos (02) días de anticipación a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos; contraviniendo así lo señalado en el numeral 26° del Acta de Instalación¹. En la citada resolución, los árbitros establecieron que la audiencia se llevaría a cabo en el Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental del Cusco, lugar en donde no se tenía conocimiento del tema; circunstancia que les permitió evidenciar que no habría comunicación entre los árbitros recusados y la árbitra designada por el GRC, pues al consultarle sobre el lugar donde se realizaría la audiencia, señaló no haber sido consultada ni convocada;
- ii) Los árbitros le han generado un perjuicio, al emitir en mayoría una medida cautelar

¹ El numeral 26 del Acta de Instalación de fecha 22 de enero de 2010 señala: "El Tribunal Arbitral notificará a las partes, cuando menos con cinco (05) días hábiles de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias".

mediante la cual se le ordenó la devolución de los montos ejecutados luego de la resolución del contrato de obra, encontrándose en estado de indefensión, toda vez que el 08 de agosto de 2011, el Tribunal Arbitral fijó como lugar de presentación de escritos, la Secretaría de la Cámara de Comercio del Cusco. Sin embargo, esta institución ha manifestado que ya no recibe tales documentos, no habiéndose pronunciado el Tribunal Arbitral sobre el particular, pese a lo cual, se habrían efectuado audiencias sin citar o notificar a la Procuraduría Pública del GRC;

- iii) Los árbitros han afectado el deber de declaración, vulnerando en consecuencia, el principio de transparencia señalado en el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1071 y el numeral 3.8 del artículo 3° y el artículo 5° de la Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE; toda vez que pese a que dichos profesionales tienen la obligación de informar sobre todos los hechos y circunstancias que puedan originar dudas justificadas que afecten la integridad del arbitraje, no han revelado oportuna ni adecuadamente, que integran varios tribunales arbitrales juntos y que poseen un récord de recusaciones, para lo cual adjuntan como medio probatorio la Resolución N° 441-2010-OSCE/PRE². Precisan que el ingeniero Mario Manuel Silva López omitió por completo revelar dicha información en su carta de aceptación, el abogado Luis Felipe Pardo Narváez sólo hizo una escueta referencia al tema;

Que, mediante la absolución del traslado de la recusación, el Consorcio solicita que se desvirtúen los argumentos señalados por el GRC, ya que no ha presentado pruebas que acrediten sus alegaciones. Sobre la citación irregular y el cambio de sede, precisa que estos hechos no son responsabilidad de los árbitros recusados, toda vez que fue el secretario arbitral³ quien no procedió conforme a lo señalado en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral; en ese sentido, cuestiona la actitud del árbitro designado por el GRC al haber establecido comunicación directa con una de las partes y revelar una supuesta falta de comunicación entre los árbitros, asunto que corresponde a la esfera de la intimidad del Tribunal Arbitral;

Que, respecto al supuesto perjuicio generado con la emisión, en mayoría, de una medida cautelar que obliga al GRC a devolver los montos ejecutados luego de la resolución del contrato de obra, el Consorcio indica que dicha aseveración responde únicamente al afán dilatorio del GRC, quien estaría utilizando el procedimiento de recusación a fin de demorar la expedición del laudo arbitral por parte del Tribunal. Señala que el árbitro Mario Manuel Silva López ha cumplido con el deber de declaración, más aún cuando complementa su declaración jurada, mediante Carta N° 283B-2011-MMSL-DJ de fecha 27 de julio de 2011; precisa que la recusación formulada por el GRC carece de todo fundamento ya que al no establecer en sus alegaciones, el tipo de vinculación que tendrían los árbitros recusados con el Consorcio, no puede argumentarse un supuesto de dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia de los árbitros;

Que, por su parte, el árbitro Luis Felipe Pardo Narváez señala que la recusación formulada carece de asidero legal, por cuanto el Procurador del GRC ha omitido indicar la causal que la motiva. Precisa que si bien el secretario arbitral envió la citación para la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos al GRC con menos de cinco (05) días de anticipación, dicha audiencia no se llevó a cabo al haberse advertido este hecho, conforme consta en el Acta de fecha 14 de julio de 2011; a lo que agrega que conforme a lo señalado en el numeral 5° de la citada Acta, la sede del arbitraje es la Cámara de Comercio del Cusco y no el Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental del Cusco, como alega la recusante;

Que, respecto a la falta de comunicación con la abogada Karina Zambrano Blanco, precisa que contrariamente a lo señalado por el GRC, dicha profesional viene coordinando con los árbitros recusados, la realización de los actos y demás diligencias del proceso, lo que acredita con el Acta

² La Resolución N° 441-2010-OSCE/PRE de fecha 10 de setiembre de 2010, declara improcedente por sustracción de la materia, la recusación formulada por la Municipalidad Provincial de Huaraz contra el ingeniero Mario Manuel Silva López y el abogado Luis Felipe Pardo Narváez.

³ Abogado Rafael Urbano Malásquez, según lo señalado por el Consorcio Chavín, en el escrito presentado con fecha 19 de octubre de 2011.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 134 - 2012 - OSCE/PRE

de fecha 11 de agosto de 2011. Asimismo, señala que conforme consta en el Acta de fecha 14 de julio de 2011, la inasistencia de la citada árbitra a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos se debió a razones personales;



Que, por otro lado, el abogado Luis Felipe Pardo Narváez manifiesta que en su carta de aceptación dio a conocer todos los hechos pertinentes que pudieran generar dudas sobre su imparcialidad, rechazando enfáticamente la existencia de una serie de resoluciones emitidas por el OSCE que resuelvan recusaciones formuladas en su contra, indicando que la Resolución⁴ a la que hace referencia la recusante, corresponde a un trámite en el que la solicitante se desistió por considerar que la supuesta duda que alegaba constituía un error;



Que, habiéndose señalado las posiciones de los involucrados en la presente recusación, corresponde efectuar el análisis de sus alcances, en razón del marco legal aplicable y los aspectos relevantes;



1. El arbitraje, según el convenio arbitral contenido en la cláusula décima octava del contrato objeto de controversia, es de derecho y ad hoc; por lo que las partes determinan libremente las reglrs a las que debe someterse el Tribunal Arbitral.
2. El marco normativo vinculado al arbitraje, que se aplicará supletoriamente a las Reglas Procesales señaladas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 22 de enero de 2010, corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante "la Ley"), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante "el Reglamento"), el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (en adelante "LA") y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE (en adelante el "Código de Ética").
3. Los aspectos relevantes identificados en la presente recusación, que deben ser motivo de análisis son:

¿Los hechos descritos como afectación al debido proceso por el GRC, constituyen causal de recusación que evidencien dudas justificadas de la imparcialidad de los árbitros?:

1. Conforme a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 283° del Reglamento⁵, se podrá recusar a los árbitros cuando se generen dudas justificadas respecto de su independencia o imparcialidad. Del mismo modo, conforme a lo señalado en el inciso 3) del artículo 28° de la "LA", los árbitros sólo podrán ser recusados si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes o exigidas por la Ley. En esa línea, sobre el

⁴ Resolución N° 441-2010-OSCE/PRE de fecha 10 de setiembre de 2010.

⁵ "Artículo 283° del Reglamento

Son causales de recusación:

- 1) Cuando se encuentren impedidos conforme el Artículo 279° o no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 278° de este Reglamento.
- 2) Cuando no cumplan con las exigencias y condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral.
- 3) Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa".

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

REG. N° 11 JUN 2012

PATRICIALANDI BULLÓN

FEDATARIO - OSCE

OSCE/PRE

desarrollo doctrinario del concepto de imparcialidad, podemos referir:

"(...) es la falta de designio anticipado o prevención a favor o en contra de personas y cosas, que permite juzgar o proceder con rectitud"⁶.

"(...) la imparcialidad apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea (...) "⁷.

"El requisito de imparcialidad se refiere a una actitud deontológica vivida durante el proceso arbitral. Su núcleo es el deber del árbitro de tratar a las partes de manera igual y de darles la oportunidad de presentar su caso (...) "⁸.

2. La imparcialidad entonces es un concepto que se relaciona con un criterio subjetivo, que implica analizar el proceder del árbitro a fin de verificar si durante el iter arbitral existió algún afán intencional de éste para favorecer a una de las partes en perjuicio de la otra.
3. Atendiendo a los criterios antes enunciados, corresponde analizar los hechos alegados por la recusante como supuestos de afectación al debido proceso que generan dudas respecto a la imparcialidad de los árbitros recusados:

- a. Sobre la citación irregular: Pese a que conforme a lo indicado por el abogado Luis Felipe Pardo Narváez, dicha audiencia no se llevó a cabo al haberse advertido la citación sin observar los plazos fijados en el Acta de Instalación del Tribunal, según consta del Acta de fecha 14 de julio de 2011; se presenta la interrogante si la notificación defectuosa genera dudas justificadas respecto a la imparcialidad de los árbitros y vulnera el debido proceso.

En ese sentido, es preciso señalar que si bien se pudiera evidenciar "per se" una vulneración al debido proceso, la recusación no es la vía adecuada para reclamar la ausencia de notificación o una notificación inadecuada de las actuaciones arbitrales; toda vez que el reclamo correspondiente debe efectuar ante el propio Tribunal Arbitral a fin que corrija el error, o en su defecto, ser considerada como argumento para alegar la causal de anulación del futuro laudo arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 1 artículo 63° de la "LA".

A ese respecto, resulta pertinente indicar que el Tribunal Constitucional⁹ ha dispuesto que el recurso de anulación constituye, por su propia finalidad, así como por la configuración judicial de la que se encuentra dotado, "una verdadera opción procesal cuyo propósito, técnicamente hablando, puede sustituir al amparo cuando de la defensa de derechos constitucionales se trate, tales como el derecho al debido proceso."¹⁰

- b. De la sede del arbitraje: Si bien en la regla 5 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, se establece que la sede del Tribunal Arbitral es la Cámara de Comercio del Cusco, en dicha regla también se regula la posibilidad que el Tribunal pueda disponer la realización de audiencias fuera del domicilio indicado, por lo que se puede concluir que la regla citada permite, en el presente arbitraje, que determinadas actuaciones se lleven a cabo en lugar distinto a la sede establecida. En consecuencia, la realización de la audiencia en el Colegio de Ingenieros – Sede Cusco, sería posible, no constituyendo causa justificada para la recusación de los árbitros, más aún cuando este hecho no ha sido acreditado mediante la cédula de notificación en cuestión, no existiendo elementos probatorios concluyentes para

⁶ Caivano, Roque J. (2000). Arbitraje. Ed. Ad Hoc SRL: Buenos Aires. P. 175.

⁷ Alonso, José María (2006). La independencia e imparcialidad de los árbitros. Revista Peruana de Arbitraje, 02, p. 98.

⁸ Schäfer, Erik (2008). Elección y Nombramiento de los Árbitros. Revista Peruana de Arbitraje, 06, p. 94.

⁹ EL Tribunal Constitucional estableció precedente de observancia obligatoria con relación al arbitraje, recaída en el expediente Nro. 00142-2011-PA-TC.

¹⁰ El artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 139-2012 - OSCE/PRE

valorar su afirmación.

c. De la medida cautelar: Aquí debe reiterarse una vez más que no procede recusación basada en decisiones del Tribunal Arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales, conforme con lo establecido en el numeral 5) del artículo 29° de la "LA" y el criterio expuesto en el literal a) anterior; por lo que no puede ser valorado lo referido por el GRC.

d. De la falta de comunicación: El GRC alega que no habría comunicación con la árbitra designada por su parte, pues al comunicarse con ella para preguntar sobre el lugar de realización de la citada audiencia, ésta señaló no haber sido consultada ni convocada a la misma; sin embargo, dicha parte no ha aportado algún medio probatorio que otorgue un significado concluyente para valorar su afirmación.

4. Con lo expresado en los párrafos precedentes, podemos concluir que los hechos alegados por el GRC como supuestos de afectación al debido proceso, no constituyen causal de recusación que evidencie dudas justificadas de la imparcialidad de los árbitros, por lo que corresponde desestimar la recusación en este extremo.

ii) **¿El hecho que los árbitros no revelen oportunamente que integraron varios tribunales arbitrales juntos y que poseen un récord de recusaciones, constituye causal de recusación?**

1. Previo al análisis de fondo, es preciso determinar los alcances del deber de revelación o información a las partes, en atención a lo dispuesto en el Reglamento, el Código de Ética y la doctrina autorizada en el tema. Así, el artículo 282° del Reglamento, es claro cuando refiere que todo árbitro debe cumplir al momento de aceptar el cargo, con el deber de informar sobre cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad e independencia, de tal modo que ante cualquier duda respecto a si determinadas circunstancias deben o no revelarse, debe procederse a favor de la revelación que supone el cumplimiento del deber de información para con las partes.

2. Del mismo modo, el artículo 5° del Código de Ética establece que en la aceptación al cargo de árbitro, éste debe informar por escrito a las partes, si existe alguna circunstancia significativa o hecho que pueda dar lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad e independencia, precisando además que la omisión de cumplir el deber de información dará la apariencia de parcialidad, sirviendo de base para separar al árbitro del caso y/o para la tramitación de la sanción respectiva.

3. En doctrina, se tiene la opinión de FERNANDO DE TRAZEGNIES¹¹ cuando explica que:

"(...) existen también una serie de situaciones que el árbitro puede sentir que no afectan su imparcialidad o independencia pero que alguna de las partes pudiera incomodarse con ellas. En este caso, el árbitro no debe renunciar sino simplemente declarar esa situación. En estas circunstancias, el árbitro propuesto está obligado a revelar a las partes, a sus co-árbitros y a la institución arbitral, las vinculaciones que pudieran dar lugar a esa eventual duda antes de aceptar el cargo. Claro está que efectuar tal declaración implica que ese árbitro está convencido de que tales hechos no afectan su independencia de criterio, porque si no fuera así simplemente debería

¹¹ De Trazegnies Granda, Fernando (2006). Conflictuando el conflicto: Los conflictos de interés en el arbitraje. Revista del Círculo Peruano de Arbitraje, 1, p. 172.



declinar el nombramiento. Si declara no es por una duda interna sino por consideración a lo que los demás actores arbitrales pudieran pensar al respecto, permitiéndoles una evaluación de la situación. Y ciertamente, toda duda sobre el árbitro sobre si debe o no poner ciertos hechos en conocimiento del Tribunal y de las partes debe, en principio, ser resuelta a favor de la divulgación del hecho. Pero es importante destacar que el acto de comunicar ciertos hechos que pudieran ser necesarios para que no existan dudas sobre su imparcialidad no implica en manera alguna una admisión de conflicto de interés y ni siquiera revela una duda propia del árbitro sino sólo una consideración hacia las partes y sus colegas en aras de la transparencia del proceso".

En ese mismo sentido, JOSÉ MARÍA ALONSO PUIG¹² señala que:

"El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por el mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral.

5. En consecuencia, podemos advertir que a nivel normativo y doctrinario, la posición frente a aquellos hechos que puedan generar dudas respecto a la imparcialidad e independencia de los árbitros, es a favor de la revelación. Corresponde entonces determinar en el presente caso, si los árbitros recusados, ingeniero Mario Manuel Silva López y abogado Luis Felipe Pardo Narváez, cumplieron con el deber de información al que están obligados al asumir el cargo de árbitros. Así tenemos:

- a. Abogado Luis Felipe Pardo Narváez: En su carta de aceptación presentada al GRC el 15 de diciembre de 2009, señaló que ha compartido varios Tribunales Arbitrales con el ingeniero Mario Manuel Silva López, precisando además que las partes de dichos arbitrajes no intervienen en el presente proceso y que por ende no existe ningún interés que pueda ser afectado.
- b. Ingeniero Mario Manuel Silva López: En su carta de aceptación del 11 de noviembre de 2009, no hace referencia al tema. Es mediante escrito complementario de fecha 27 de julio de 2011 (pasados más de 20 meses luego de la aceptación y con posterioridad a la recusación) cuando indica que viene compartiendo varios Tribunales Arbitrales con el abogado Luis Felipe Pardo Narváez.

6. De este modo, atendiendo a que el deber de revelación importa una declaración oportuna, amplia y precisa que libere a las partes de cualquier duda y que a su vez permita garantizar la imparcialidad e independencia del árbitro en la solución de controversias y, estando a las expresiones vertidas por cada uno de los árbitros en sus respectivas cartas de aceptación; podemos concluir objetivamente que mientras el abogado Luis Felipe Pardo Narváez ha cumplido con el deber de declaración al precisar que ha compartido varios Tribunales Arbitrales con el ingeniero Mario Manuel Silva López (salvo que posteriormente se advierta la existencia de algún supuesto distinto al que éste consideró en su declaración que comprometa su imparcialidad e independencia), éste último no hizo lo mismo, puesto que en su declaración inicial de fecha 15 de julio de 2009, no aludió al tema en cuestión, siendo que recién declaró esta situación con fecha 27 de julio de 2011.

7. En ese sentido, considerando que en el presente punto controvertido se cuestiona el cumplimiento del deber de información por parte de los árbitros recusados, corresponde declarar infundada la presente recusación en el extremo referido al abogado Luis Felipe Pardo Narváez toda vez que de los medios probatorios que obran en el presente expediente, se ha podido constatar el cumplimiento del deber de información. Sin embargo, en el extremo referido al Ingeniero Mario Manuel Silva López, ésta debiera ser fundada, atendiendo a lo señalado en el artículo 5° del Código de Ética, cuando refiere que la omisión de cumplir el deber de información por parte del árbitro, dará la

¹² Alonso Puig, José María (2008). El deber de revelación del árbitro. Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión - El Arbitraje en el Perú y el Mundo. Instituto Peruano de Arbitraje-Ediciones Magna. (p. 323-332).



QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 7/8
REG. N° 126

11 JUN 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 139 - 2012 - OSCE/PRE

apariciencia de parcialidad, sirviendo de base para separar al árbitro del caso y/o para la tramitación de la sanción respectiva.

8. Sin embargo, es importante considerar que el ingeniero Mario Manuel Silva López formuló su renuncia al cargo de árbitro, mediante escrito de absolución a la recusación, por lo que considerando que el caso de autos es un procedimiento administrativo regulado prima facie por las normas de Contrataciones del Estado y, supletoriamente por las normas establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde declarar la conclusión del mismo en el extremo referido al citado profesional, por causa sobrevenida - la renuncia del árbitro recusado -, debido a la imposibilidad de continuarlo, conforme a lo señalado en el artículo 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose proceder a la designación del árbitro sustituto en la misma forma en que se designó al árbitro recusado, conforme a lo señalado en la regla 23° del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral;

Que, el inciso h) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, es atribución del Presidente Ejecutivo resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE; y, con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar INFUNDADA la recusación interpuesta por el Gobierno Regional del Cusco, contra el árbitro Luis Felipe Pardo Narváez, Presidente del Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias surgidas entre el recusante y el Consorcio Chavín, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. DAR POR CONCLUIDA la recusación interpuesta por el Gobierno Regional del Cusco, en el extremo referido al ingeniero Mario Manuel Silva López, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo Tercero. Notificar la presente Resolución a las partes y los árbitros recusados.

Artículo Cuarto. Publicar la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



[Signature]
MAGALI ROJAS DELGADO
Presidenta Ejecutiva

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 8/8
REG. N° 124

11 JUN 2012

[Signature]
PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

